



---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

**MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO : VERBAL SUMARIO. REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021-00048-00  
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO ALBORNOZ MORENO.  
DEMANDADO : FLOR ALBA CAMACHO DE LAGUNA y ALIRIO FLOREZ  
AUTO INTERL. N°: 0072.

**ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la actora el día 21 del cursante mes y año, vía correo electrónico, en contra de la parte resolutive del proveído de fecha ocho (08) del presente mes y año, mediante el cual se decretó pruebas para ser evacuadas en audiencia de que trata el artículo 392 concordante con el artículo 372 y 373 del C.G.P., para que en su defecto allegara dictamen pericial. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Funda su pedido en los hechos que a continuación se relacionan:

Hace saber la recurrente que con auto del día 8 del corriente mes y año el despacho decreto las pruebas del proceso indicando que contra el mismo no procedía recurso alguno;

Refiere que dichas pruebas, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. General del Proceso, se debían decretar en la audiencia inicial, quedando en el vacío si es procedente interponer recursos o no ante la negativa u omisión de decretar las pruebas solicitadas por esa parte.

Aduce interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el fin de que el despacho proceda a decretar las solicitadas con la contestación de las excepciones de fondo propuestas por los demandados mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022 como son el interrogatorio de parte al demandado Rosendo Preciado Flórez y el testimonio del Señor Ernesto Bernardo Cuero Portela, quien ejerce o ejerció el cargo de alcalde municipal de Coello Tolima.

**CONSIDERACIONES**

PROCESO : REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021-00048-00  
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO ALBORNOZ MORENO  
DEMANDADO : FLOR ALBA CAMACHO DE LAGUNA y ALIRIO FLOREZ

### 1.- Problema jurídico:

Se circunscribe en determinar si es procedente o no, modificar la decisión en la que se decretó la práctica de pruebas a evacuar en la audiencia inicial y en su defecto se incluyan las pruebas por ella solicitadas en la contestación de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y de no ser procedente interpone recurso de apelación. Y a punto de decidir se tendrá en cuenta las siguientes apreciaciones:

### 2.- Del recurso de reposición:

Acude el memorialista, acorde con las normas que regulan en trámite de este tipo de procesos, a la figura de la reposición para que se decreten las pruebas solicitadas con la contestación de las excepciones de fondo propuestas por los demandados mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022 las que se limitan al interrogatorio de parte al demandado Rosendo Preciado Flórez y el testimonio del Señor Ernesto Bernardo Cuero Portela

Al respecto el artículo 318 del C. G. P., enseña que tal recurso procede contra los autos que dicte el funcionario en este caso el juez, para que el mismo lo revoque o reformen. Igualmente, el artículo refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten.

### 3.- Del recurso de apelación:

El recurso de apelación tiene por objeto, a voces del artículo 320 del C.G.P., que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión y procede contra las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y frente a los autos proferidos en primera instancia que señala y enseña que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

### 4.- Enunciados jurídicos:

El artículo 392 de la misma norma, refiere que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Por su parte, el artículo 372 del C.G.P., refiere que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Adicionalmente, el numeral 8°, de dicho artículo, prevé que el juez ejercerá control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PROCESO : REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021-00048-00  
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO ALBORNOZ MORENO  
DEMANDADO : FLOR ALBA CAMACHO DE LAGUNA y ALIRIO FLOREZ

Finalmente, el artículo 132 del C.G.P., enseña que el control de legalidad, se hará, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

#### 4.- Del caso en concreto:

Se tiene que mediante decisión calendada el ocho (08) de abril de esta anualidad, se señaló fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 392, concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en ella se decretaron las pruebas solicitadas pruebas por los extremos.

Entendiendo que si el memorialista pretende que se reforme o se revoque el auto atacado, desde ahora, ha de negarse la solicitud, por las siguientes razones:

En primer lugar, se recuerda que el trámite dado a la demanda fue el del proceso verbal sumario, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, lo que implica que contra la providencia no procede el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

En segundo lugar, como lo indica el artículo 372, contra el auto que fija fecha para audiencia no será susceptible de recurso alguno, y de hecho el auto atacado inicia convocando a los extremos a audiencia.

Pero por encima de lo aquí expuesto, revisada la actuación, se tiene que, en efecto, por omisión involuntaria el despacho dejó de decretar las pruebas que la actora solicitó al pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y a criterio de este operador, no es la interposición del recurso de reposición el medio adecuado para subsanar dicho yerro.

Para ello, salvo mejor criterio, considera el despacho que antes de agotar la primera fase de la audiencia programada, esto es, la resolución de excepciones previas si se propusieron y después de verificar la asistencia de los extremos, puede ejercer control de legalidad al que se refiere el artículo 132 del C.G.P., para sortear la irregularidad observada, tal como se hará.

#### CONCLUSIÓN:

De lo dicho, conclúyase entonces, que no es procedente acceder a lo solicitado por la actora, razón por la que no se repone el proveído impugnado, se mantendrá incólume la decisión y se advertirá del ejercicio de control de legalidad en la fase indicada de la audiencia inicial.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello,

PROCESO : REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021-00048-00  
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO ALBORNOZ MORENO  
DEMANDADO : FLOR ALBA CAMACHO DE LAGUNA y ALIRIO FLOREZ

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer los proveídos de fecha ocho (08) de abril de 2022, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Negar pro impropedente el recurso de apelación que en subsidio interpuso.

**SEGUNDO:** Advertir a los extremos, que, en la oportunidad indica en las considerativas, se efectuará el de oficio el control de legalidad para corregir el yerro advertido por la recurrente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, prosígase con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398ced7037855b5cf3abdf2e58fec65d95d7ea4f08adb6bc8287cf8e93b7d1c**

Documento generado en 06/05/2022 02:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**